



ACUERDO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DE LA MESA DE COORDINACIÓN DE LA CALIDAD DIFERENCIADA (MECOCADI) DE INTERPRETACIÓN DEL ETIQUETADO PARA PRODUCTOS PROCESADOS QUE USAN EL PRODUCTO CON INDICACIÓN GEOGRÁFICA COMO INGREDIENTE

El artículo 37.7 del **Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas**, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 establece que:

7. Las indicaciones y las abreviaturas podrán usarse en el etiquetado y en el material publicitario de los productos transformados cuando la indicación geográfica se refiera a un ingrediente de dichos productos. En ese caso, la indicación o la abreviatura se colocarán junto al nombre del ingrediente esté claramente identificado como ingrediente. El símbolo de la Unión no se colocará junto a la denominación del alimento en el sentido del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1169/2011.

Este epígrafe se refiere al uso de las indicaciones («Denominación de Origen Protegida» e «Indicación Geográfica Protegida» para el vino y los productos agrícolas e «Indicación Geográfica» para las bebidas espirituosas), las abreviaturas («DOP» e «IGP» para el vino y los productos agrícolas) y el logotipo (para los tres tipos de productos) cuando una IG (nombre) figure en la lista de ingredientes de la etiqueta de un producto transformado.

De tal manera que, de este epígrafe y del resto de normativa de etiquetado, podemos deducir que en el etiquetado de productos transformados con una IG como ingrediente:

- Respecto al nombre de la IG: figurará obligatoriamente en la lista de ingredientes y facultativamente en cualquier otro lugar del etiquetado. Si dicho lugar es la denominación de venta del producto habrá de cumplirse lo establecido al respecto en el artículo 27.



Doc. MECOCADI
Ref.: N 20/2024/Ver. 0
Fecha: 19/09/2024

En cualquier lugar donde figure, nunca inducirá a pensar que es otra cosa distinta de un ingrediente.

- Respecto a las indicaciones y abreviaturas: Pueden o no figurar junto al nombre de la IG que esté claramente identificado como ingrediente.
- Respecto al símbolo UE¹: Ha de interpretarse que no puede contemplarse en el etiquetado puesto que no se menciona junto con las indicaciones y abreviaturas.

La segunda frase de este epígrafe se refiere al artículo 27, que establece la posibilidad, para el nombre de la IG, que forme parte de la denominación de venta del producto transformado.

En ese caso se especifica explícitamente que ese símbolo de la UE tampoco podrá acompañar a la denominación de venta del producto transformado que incluye el nombre de la IG.

Por tanto, el símbolo de la UE no puede contemplarse en ningún sitio del etiquetado tal como establece la primera frase y tampoco cuando se aplica el art. 27.

Se podrán usar, junto al nombre del ingrediente, los logotipos específicos de la indicación geográfica correspondiente, en caso de que existan, siempre que no infrinjan el artículo 26 del R2024/1143. Su uso se asimilará al de las indicaciones o abreviaturas, según éstas figuren en dichos logos.

ACUERDO DE LA MECOCADI SOBRE NORMAS DE ETIQUETADO DE INGREDIENTES DESIGNADOS CON UNA IG EN PRODUCTOS TRANSFORMADOS

El Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad

¹ Interpretación apoyada por la Comisión Europea en su escrito (Ref.Ares(2024)6405773) de respuesta a la consulta de España, de fecha 10/9/2024.



facultativos para productos agrícolas, establece en el artículo 37.7 las normas para etiquetar un ingrediente designado con una indicación geográfica que forma parte de un producto transformado y en el artículo 27 las condiciones que se deben cumplir para poder hacer uso de la indicación geográfica que designa un producto utilizado como ingrediente en el nombre de un producto transformado.

1. El artículo 37, apartado 7, se refiere al uso de las indicaciones («Denominación de Origen Protegida» e «Indicación Geográfica Protegida» para el vino y los productos agrícolas, e «Indicación Geográfica» para las bebidas espirituosas), las abreviaturas («DOP» e «IGP» para el vino y los productos agrícolas) y el símbolo de la Unión (para los tres tipos de productos mencionados) cuando una IG (su nombre) figure en la lista de ingredientes de la etiqueta de un producto transformado.

- El nombre de la indicación geográfica debe estar claramente identificado como ingrediente. Figurará obligatoriamente en la lista de ingredientes y facultativamente en cualquier otro lugar del etiquetado. Si dicho lugar es la denominación de venta del producto habrá de cumplirse lo establecido al respecto en el artículo 27.

En cualquier lugar donde figure, nunca inducirá a pensar que es otra cosa distinta de un ingrediente.

- Las indicaciones o abreviaturas podrán figurar junto al nombre de la IG que esté claramente identificado como ingrediente. Su uso es facultativo.
- No se podrá utilizar el símbolo de la Unión².
- El uso de logotipos específicos de la IG, junto al nombre de ésta, claramente identificado como ingrediente, sólo es admisible siempre y cuando no se infrinja el artículo 26 del señalado reglamento. Su uso se asimilará al de las indicaciones o abreviaturas, según éstas figuren en dichos logos.

² Interpretación apoyada por la Comisión Europea en su escrito (Ref.Ares(2024)6405773) de respuesta a la consulta de España, de fecha 10/9/2024.



Doc. MECOCADI
Ref.: N 20/2024/Ver. 0
Fecha: 19/09/2024

2. El artículo 27 se refiere al uso del nombre de una indicación geográfica que designe un producto utilizado como ingrediente en el nombre de un producto transformado y establece en el apartado 27.1. unas condiciones que se deben cumplir para poder incluir el nombre de la IG en la denominación de venta del producto transformado y en el apartado 27.2. los requisitos que se exigen para los productos envasados.

El nombre de la IG podrá formar parte de la denominación de venta del producto transformado siempre que no induzca a pensar que es dicho producto transformado el que tiene derecho a ostentar la indicación geográfica.

Se puede, por tanto, añadir a la denominación de venta del producto transformado la expresión “elaborado con”, o similares, seguida del nombre de la indicación geográfica, siempre que ésta sea un ingrediente que cumpla el artículo 27.1 (por ejemplo: “Pizza elaborada con DOP “Queso Manchego”).

En cuanto al uso de indicaciones, abreviaturas, símbolos de la Unión y logotipos de la IG, dentro de la denominación de venta de estos productos, se cumplirá lo ya señalado en el punto 1.